

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 27 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamçn Glodes.

Abogado: Lic. Pablo J. Ventura.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel Jn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Benjamçn Glodes, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Pedro S Jnchez, Km. 4, El Seibo, R.D., imputado, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-72, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia m Js adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Licda. Irene Hern Jndez de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 231-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 14 de mayo del mismo ao;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, que crea la Ley Org Jnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Benjamín Glodes; y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sumengo Fechil y/o Sumel Fectil;

b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia penal n.º. 37-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Benjamín Glodes (a) Orlando, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Km. 4, Pedro Sánchez, El Seibo, de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, se impone una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública de este distrito judicial; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la prueba material presentada por el Ministerio Público, consistente en una mandarina; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º. 334-2017-SSEN-72, de fecha 27 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Benjamín Glodes (a) Orlando, contra la sentencia n.º. 37-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del Código Procesal Penal)”;**

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente, resumidamente:

**“Se evidencia claramente en el cuerpo de la sentencia impugnada, que los jueces de alzada no responden de manera razonable a los pedimentos del recurso de apelación, de manera que no son motivaciones justas, ya que solamente enuncian someramente hechos supuestamente acontecidos, tal y como establecen las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En la decisión de marras recurrida, es arduamente difusana la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en lo concerniente a la presunción de inocencia y al principio de igualdad ante la ley e igualdad y tratamiento. En ese mismo contexto, la sentencia recurrida contraviene el artículo 8.2.J de la Constitución, artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los artículos 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en lo referente al estatuto de libertad. Finalmente la violación al recurso efectivo al tenor de los artículos 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2.H de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”;**

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del imputado ahora recurrente, determine:

“5. Que no se ha probado, ni existe la alegada ilogicidad, incluso no elabora en el recurso análisis alguno con ese propósito y que requiera examen por o respuesta al respecto; 6. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe desnaturalización alguna de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso con respecto a los hechos probados, se ha formado el tribunal; 7. Que en la especie aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado Ad Absurdum, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que en la especie ni siquiera se ha planteado alguna objeción diferente; 8. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y sobre la carga dinámica de la prueba; 9. Que en este tercer motivo alegado no tiene mérito alguno, pues la defensa alega inobservancia a la ley por haberse escuchado testigos de tipo referencial, lo cual no está prohibido en la normativa; 10. Que igualmente se pretende alegar inobservancia en el cuarto motivo, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, sin embargo, partiendo de las previsiones contempladas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia; 11. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo, esto así al observar los siguientes elementos de juicio: 1) Solo dos personas trabajando en el hoyo del pozo; 2) Suficientemente cerca del supervisor de la obra y otras personas; 3) La intervención del supervisor y otro empleado al momento en que dejó escucharse el sonido del pico; 4) La condición del cuerpo de la víctima y la causa de la muerte: esto es, el fuerte golpe lateral en la cabeza del occiso, para nada accidental; 5) El abandono subrepticio e inmediato del imputado; 6) La procuración de dinero por parte del imputado para trasladarse seguidas para la ciudad de Hato Mayor; 7) El hecho de que dicho imputado no se despidió de los demás, no procura el dinero con el supervisor o jefe de la obra, entre otros elementos; 13. Que en la especie no se encuentra presente ninguna de las 4 causales previstas en el artículo 337 del Código Procesal Penal para la absolución, ya que las pruebas son suficientes, el hecho existió, la defensa no alega, ni estableció causa eximente y el Ministerio Público mantuvo la acusación; razones suficientes para dejar sin mérito ese medio del recurso”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles aspectos de su recurso de apelación fueron desatendidos por la Corte a-qua, resultando que, contrario a sus alusiones, se verifica que la alzada motivó suficientemente la decisión objeto del presente recurso, quedando de manifiesto la inconformidad del recurrente con lo resuelto en sede judicial, lo que no ha logrado rebatir, como tampoco ha logrado acreditar, más allá de su queja, que la Corte a-qua haya incurrido en violación a las disposiciones de orden legal, constitucional y supranacional invocadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado, y por tanto, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Glodes, contra la sentencia número 334-2017-SS-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs.

(Firmados).-Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.